

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2018 00431 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jonathan Albeiro Rodríguez Velandia y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante auto de 31 de julio de 2019 se admitió la demanda presentada por Jonathan Albeiro Rodríguez Velandia y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Caprecom EICE en liquidación, o quien haga sus veces (PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.) (fl. 56, c. 1).

El INPEC presentó excepciones y alegó la indebida representación del demandante, toda vez que el señor Jonathan Albeiro Rodríguez Velandia no cumplió con los requisitos mínimos del otorgamiento de poder al no contar con presentación personal. Agregó que, si bien aquél se encuentra privado de la libertad, no puede considerarse que el "pase Jurídico" supla la obligación de hacer presentación personal al poder para demandar, como quiera que existe el sistema de turnos de disponibilidad para la prestación del servicio público notarial para las personas privadas de la libertad.

Previo a resolver las excepciones previas, entre ellas, la de indebida representación del demandante, y como quiera que efectivamente el acto del apoderamiento se sujeta a las reglas legales, a efectos de no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte demandante para que allegue mandato conferido por el señor Rodríguez Velandia en debida forma (art. 74 C.G.P. y D. 806 de 2020). De ser el caso, el correo electrónico o canal digital desde el que se envíe el poder al abogado ha de corresponder al que se indique como canal digital de notificación del demandante, y ha de ser legible el contenido del documento adjunto.

El 17 de noviembre de 2020 se allegó al correo electrónico (expediente digital, Doc. No. 6) poder conferido por el INPEC, el cual cumple con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, revisadas las pruebas allegadas por el INPEC – anexo No. 4 "Minuta de guardia de los hechos" (folio 97, c. 1), se observa que la última hoja de tal documento no es legible.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue mandato conferido por el demandante Jonathan Albeiro Rodríguez Velandia en debida forma, para incoar este medio de control (art. 74 C.G.P. y D. 806 de 2020).

SEGUNDO: RECONÓCESE a la abogada Xiomara Moreno Pérez como apoderada del INPEC en la forma y términos del poder conferido (expediente digital, Doc. No. 6).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada INPEC para que allegue copia legible del documento "Minuta de guardia de los hechos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c548450c8ed11590d5672b1cfb855f15a7d558a7a814e8f5dbb1288a91f611

Documento generado en 22/09/2021 06:33:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>